

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 492/2023
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos de Ulises Carlin de la Fuente, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León.	76-SEPJF

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

Desahogo del requerimiento. Agréguese al expediente, para que surta los efectos legales, el escrito y anexos del Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, mediante el cual cumple con el requerimiento formulado en proveído de doce de diciembre de dos mil veintitrés, en consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en autos.

Desechamiento. Ahora bien, del estudio integral de la demanda, su escrito aclaratorio, así como de los anexos, se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional** intentada, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II la materia, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano la demanda de controversia constitucional, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

¹ De conformidad con la copia certificada del nombramiento expedido el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, por el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, a favor del promovente como Consejero Jurídico del Titular del Poder Ejecutivo de la entidad, y en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción IX, del **Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal de Nuevo León**, que establece:

Artículo 16. La persona titular de la Consejería Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IX. Representar a la persona Titular del Poder Ejecutivo, en los juicios de electorales locales y federales, así como en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales federales, en términos de las disposiciones legales aplicables.

(...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 492/2023

Así, el Pleno de este Máximo Tribunal ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”².

Tomando en cuenta lo anterior, es posible advertir la actualización de las causales de improcedencia previstas en el artículo 19, fracciones VI y IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, que establecen:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; (...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley (...).”

En relación con la norma transcrita, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que reconoce la existencia del principio de definitividad tratándose de controversias constitucionales.

Al efecto, de la jurisprudencia P./J. 12/99, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA**

²Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XIV, octubre de 2001, p. 803, registro digital 188643.

LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA³, deriva el criterio del Pleno de este Alto Tribunal relativo a que el principio de definitividad se traduce, no sólo en la existencia legal de un recurso o medio de defensa por el cual se pueda combatir el acto materia de impugnación en una controversia constitucional, sino, además, en la existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está sustanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio.

Así, también destaca el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 55/2001, de rubro **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL GOBERNADOR DE UN ESTADO EN CONTRA DE UN DECRETO DENTRO DE CUYO PROCESO LEGISLATIVO NO HIZO VALER EL DERECHO DE VETO. ES IMPROCEDENTE POR NO AGOTAR LA VÍA LEGALMENTE PREVISTA PARA LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO, ASÍ COMO POR CONSENTIMIENTO.**⁴"

Del contenido del dispositivo legal en comento y de los criterios referidos se advierte que este Alto Tribunal ha establecido que se desprenden tres hipótesis para tener por actualizada la referida causal de improcedencia, a saber:

- 1) Que esté prevista legalmente una vía en contra del acto impugnado en la controversia constitucional, que no se haya agotado y a través de la cual pudiera ser revocado, modificado o nulificado y, por tanto, sea apta para la solución del propio conflicto;

³ Tesis: P./J. 12/99, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, abril de mil novecientos noventa y nueve, página 275, número de registro 194292.

⁴ Tesis: P./J. 55/2001, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, abril de mil dos mil uno, página 924, número de registro 189992.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 492/2023

- 2) Que habiéndose interpuesto dicha vía o medio legal, aún no se haya dictado la resolución correspondiente por la cual pudiera modificarse o nulificarse el acto controvertido a través de aquélla; y,
- 3) Que el acto impugnado se haya emitido dentro de un procedimiento que no ha concluido, esto es, que esté pendiente de dictarse la resolución definitiva que pueda ser impugnada en este medio de control constitucional, en el que la cuestión debatida constituya la materia propia de la controversia constitucional.

Sentado lo anterior, se hace referencia al caso concreto en que la parte actora impugna en esencia, el acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, dictado en autos de la controversia de inconstitucionalidad **18/2023** del índice del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, por el que se concedió la suspensión solicitada.

Así, se estima que este medio de control constitucional es improcedente toda vez que contra los proveídos que se impugnan no sólo se prevé un medio de defensa, sino que, además, no constituyen un acto definitivo que pongan fin al procedimiento, como a continuación se demuestra.

Los artículos 16, 18, 29, 30, 32 y 38 de la Ley Reglamentaria del Artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, que regulan el procedimiento de controversias de inconstitucionalidad seguido ante el Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa, establecen:

De la Suspensión

“Artículo 16. Tratándose de las controversias de inconstitucionalidad, el Presidente del Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto reclamado hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada y a todas las autoridades que deban acatar la suspensión para su observancia. La suspensión y los alcances de ésta, se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el Presidente del Tribunal en términos del artículo 37, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia de inconstitucionalidad se hubiere planteado respecto de normas generales.”

“Artículo 18. Las partes podrán solicitar la suspensión en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva y se tramitará por vía incidental.”

De la Instrucción

“Artículo 29. Recibida la demanda, el Presidente del Tribunal examinará ante todo el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano.

Si la controversia de inconstitucionalidad reúne los requisitos establecidos en esta Ley, el Presidente del Tribunal dictará el auto de admisión que corresponda.

Si los escritos de demanda, contestación o ampliación de éstos fueren oscuros o irregulares, el Presidente del Tribunal prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, Presidente del Tribunal correrá traslado al Procurador General de Justicia del Estado, por cinco días, en el caso de que no se subsanaran las irregularidades sobre las que se hubiere hecho el requerimiento y si a juicio de éste, la importancia y trascendencia del asunto lo amerita y, con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.”

“Artículo 30. Admitida la demanda, el Presidente del Tribunal ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

La falta de contestación de la demanda, dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que en ellas se hubieren imputado directamente a la parte demandada o a la parte actora, según corresponda, salvo prueba en contrario.”

“Artículo 32. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y en su caso, su ampliación, el Presidente del Tribunal señalará fecha para la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El Presidente del Tribunal podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.”

“Artículo 38. Una vez concluida la audiencia, el Presidente turnará el asunto al Pleno del Tribunal, quien designará una comisión de tres magistrados, a efecto de que procedan a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.” (...).

De los preceptos transcritos se advierte, en esencia, el trámite de las demandas de controversias de inconstitucionalidad que se promueven ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León:

1. Recibida la demanda, el Presidente del Tribunal la examinará y, si encontrare motivo manifiesto de indudable de improcedencia, la desechará de plano.
2. Si ésta se admite, el Presidente del Tribunal ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.
3. El Presidente del Tribunal de oficio o a petición de parte podrá conceder la suspensión del acto reclamado hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada y a todas las autoridades que deban acatar la suspensión.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 492/2023

4. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, la ampliación, el Presidente del Tribunal señalará fecha para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, la cual tendrá verificativo dentro de los treinta días siguientes.
5. Una vez concluida la audiencia, el Presidente turnará el asunto al Pleno del tribunal, quien designará una comisión de tres magistrados **a efecto de que procedan a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.**

De lo anterior se advierte que el procedimiento de controversia de inconstitucionalidad en el Estado de Nuevo León se compone de diversas etapas dentro de las cuales el Presidente del Tribunal Superior de Justicia está en posibilidad de emitir determinaciones sobre aspectos específicos. Estos actos no resuelven en manera definitiva la controversia de inconstitucionalidad pues dicho procedimiento culmina con la resolución que emita el Pleno.

Dicho en otras palabras, el procedimiento correspondiente inicia con la admisión de la demanda y culmina con la sentencia o resolución que se dicte en definitiva.

Por su parte, los artículos 51 y 53 de la Ley Reglamentaria del Artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, establecen:

“Del Recurso de Reclamación

Artículo 51. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

- I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;*
- II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia de inconstitucionalidad o contra acuerdos dentro del proceso que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;*
- III. Contra los autos o resoluciones de trámite o que pongan fin a un incidente, cuando hubieren sido dictados por el Presidente del Tribunal;*
- IV. *Contra los autos del Presidente del Tribunal en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;***
- V. Contra los autos o resoluciones del Presidente del Tribunal que admitan o desechen pruebas; y*
- VI. En los demás casos que señale esta Ley.*

El recurso de reclamación es improcedente contra autos o resoluciones dictados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.”

“Artículo 53. El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien correrá traslado a las demás partes para que

dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado turnará los autos al Pleno, quien designará una comisión de tres magistrados, a efecto de que elaboren el proyecto de resolución correspondiente, el cual será discutido y, en su caso, aprobado por el Pleno.”

Como puede advertirse de los preceptos transcritos, tanto el acuerdo a través del que se **admite** una demanda de controversia de inconstitucionalidad, como el que provea respecto de la **suspensión**, son susceptibles de ser impugnados a través del recurso de reclamación, que deberá interponerse ante el propio presidente, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo se turnarán los autos al Pleno y se designará una comisión de tres magistrados a efecto de que elaboren el proyecto correspondiente, el cual será discutido y, en su caso, aprobado por el Pleno.

Como se dijo, el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, señala como acto impugnado el acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la referida entidad **concedió la suspensión** dentro de los autos de la controversia de inconstitucionalidad **18/2023**, interpuesta por el Vicefiscal Jurídico y Encargado del Despacho de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, en los términos y para los efectos siguientes:

“La Unidad de Inteligencia Financiera y Económica deberá suspender todos los actos de investigación, fiscalización o molestia que este llevando a cabo con base a las fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XIII, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXII, XXII (sic), XXIV, XXV y XXVI del artículo 29 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, y en particular, deberá abstenerse de aplicar y/o generar actos de molestia y/o sancionar, aplicando lo relativo a las fracciones antes referidas.

También deberán informar de manera inmediata a través de este H. Tribunal Superior de Justicia, los expedientes, resultados y documentos relativos a todos los actos que hayan llevado a cabo en términos de las fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XIII, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI del artículo 29 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.”

De la lectura integral de los conceptos de invalidez se observa que el accionante aduce una intromisión e interferencia por parte del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, pues considera que la función administrativa corresponde en exclusiva al Poder Ejecutivo Estatal, por lo que resulta

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 492/2023

inadmisible que la autoridad demandada concediera la suspensión sobre actos legítimos que regulan el funcionamiento del Poder Ejecutivo.

Además, señala que el Poder Judicial del Estado de Nuevo León pretende controlar la actividad gubernamental y atribuciones exclusivas del Gobernador que rige a nivel local en virtud de lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atento a lo anterior, es posible advertir que el acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, por el cual se **concedió la suspensión** en la controversia de inconstitucionalidad **18/2023** no constituye un acto definitivo. En primer lugar, porque en su contra procede el recurso de reclamación previsto en ley y, en segundo, porque será hasta que se resuelva el medio de control constitucional local cuando se tenga una resolución definitiva.

En efecto, si el acto combatido en este medio de control constitucional se emitió en un procedimiento judicial que no ha concluido, esta controversia constitucional resulta improcedente, pues de lo contrario, podría llegarse al extremo de que pudieran impugnarse todos y cada uno de los actos que deriven del procedimiento previsto en la ley reglamentaria local, lo que no es congruente con la naturaleza de la controversia constitucional.

Por tanto, al existir un recurso idóneo, cuya naturaleza es justamente la revisión de los actos impugnados en esta controversia constitucional y lograr con ello su revocación, modificación o confirmación, resulta obligatorio que la parte actora lo agotara de manera previa. De ahí la improcedencia de este medio de control constitucional.

Por otro lado debe decirse que es criterio reiterado de este Alto Tribunal que las controversias constitucionales dirimen conflictos competenciales entre órganos, poderes o entes, conforme a lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en ellas **no puede plantearse la invalidez de una resolución o actos dictados en un juicio, pues ello la convertiría en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural.**

En esa tesitura, esta Suprema Corte ha sido clara y reiterativa en establecer que la controversia constitucional **no es la vía idónea para**

impugnar resoluciones jurisdiccionales dictadas por tribunales judiciales o administrativos, incluso en los casos en que se aduzcan violaciones a preceptos de la Constitución Federal, porque al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, dichos tribunales resuelven una contienda entre partes en la que, por regla general, no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto.

Lo anterior se corrobora, en lo sustancial, con las tesis que se citan a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: **‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.’**, estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un Tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos **105, fracción I, de la Constitución Federal** y **10 de la ley reglamentaria de la materia**, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.”⁵

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE AMPARO, ASÍ COMO DE LOS ACTOS REALIZADOS EN SU EJECUCIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 117/2000, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 1088, con el rubro: **‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.’**, estableció que la amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional no puede llegar al extremo de proceder para impugnar los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un Tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales. Lo anterior se robustece si se atiende a que las decisiones de los órganos de amparo son

⁵ Tesis P./J. 117/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XII, octubre de 2000, p. 1088, registro digital 190960.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 492/2023

constitucionales por origen y definición, por lo que dicha improcedencia se funda en la circunstancia de que poner nuevamente en tela de juicio su validez constitucional en una vía regulada por normas de la misma jerarquía (artículos 103 y 107, y artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y que persiguen por igual la salvaguarda de la supremacía constitucional, trastornaría la solidez y eficacia no sólo del medio de control sometido, sino de todo el sistema de medios de control constitucional que prevé la Constitución Federal, haciendo nugatoria la autoridad que tienen, por disposición constitucional, los juzgadores unipersonales y colegiados de amparo, cuestionándose la validez de las sentencias que conceden la protección federal al quedar sujetas a un nuevo análisis constitucional. En este orden de ideas, este tratamiento debe hacerse extensivo a los actos de ejecución de la propia sentencia de amparo, pues su realización encuentra su razón de ser en la resolución constitucional que encontró un vicio que habría de ser superado con la ulterior actuación de las autoridades, y en la que se pretende materializar la protección constitucional otorgada por el Juez de amparo.”⁶

Los anteriores criterios constituyen una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de resoluciones jurisdiccionales, inclusive, respecto de sus actos de ejecución, la que admite excepciones sólo en caso de que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado, en términos del artículo 105, fracción I, constitucional. Esto, de conformidad con la jurisprudencia de rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO. El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un Tribunal judicial o administrativo, sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún Tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental.”⁷

Tal excepción no se actualiza en la especie, pues de la lectura integral de los conceptos de invalidez es posible apreciar que el promovente de este

⁶ Tesis P. LXX/2004, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XX, diciembre de 2004, p. 1119, registro digital 179957.

⁷ Tesis P./J. 16/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXVII, febrero de 2008, p. 1815, registro digital 170355.

medio de control constitucional impugna la determinación en cuanto a su sentido, contenido y alcances, es decir, no plantea un auténtico conflicto competencial entre poderes.

En efecto, el accionante no cuestiona la competencia del poder judicial local para conocer del proceso respectivo, ni tampoco alega que sea él o algún otro órgano quien deba resolverlo; por el contrario, lo que plantea es la supuesta ilegalidad que conlleva la admisión de la demanda y el otorgamiento de la suspensión en el proceso respectivo. Es decir, lo que se pretende es que la Suprema Corte revise si tales determinaciones fueron o no correctas a la luz del marco legal aplicable, aspecto que claramente no corresponde con el objeto de protección del presente medio de control constitucional.

Por todo lo expuesto, la presente demanda debe desecharse de plano, por actualizarse las causales de improcedencia contenidas en el artículo 19, fracciones VI y IX, de la normativa reglamentaria, resultando aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”⁸.

Por las razones expuestas, se:

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda de controversia constitucional que hace valer el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

⁸Tesis P. LXXI/2004, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1122, número de registro 179954.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 492/2023

Notifíquese; por lista y electrónicamente al actor.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinte de febrero de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en la controversia constitucional **492/2023**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. Conste.
CIVA/FYRT

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000000ea	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/02/2024T16:05:53Z / 21/02/2024T10:05:53-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	53 ca 1a 3c 59 e8 33 bb 22 a5 a7 1a 61 21 ff d0 e5 11 64 28 d7 ac a4 2f b5 51 32 18 aa 9c cd 77 5f fe 0b 09 4e 3b 49 cf c8 88 85 e2 de 12 7c 65 6d 31 0c ee e5 c3 88 20 85 c2 21 96 c5 5e 72 bb cc 25 44 bc 84 ca b6 f3 9c 60 cc 9d d0 70 b2 f8 0b c5 be 3b 83 b6 80 80 8e 48 64 d1 72 65 7b 7e e3 32 79 1e b9 c2 12 8d 5a d9 e5 8c d8 3d 93 77 b5 4d d2 9c 7f 03 d1 e8 3f 68 2a d9 1e 51 8b 94 50 af 5b be a1 4f 84 92 ef e2 8d 2a fa 5f 41 87 48 ae b0 25 4f b3 10 9e 93 be 8b 2f 18 72 25 0a 7f c3 7c 9b fe 46 a6 7a ce 7b 02 a9 15 d6 53 20 af cb c8 4b bc 09 dc 26 42 ba 9c f1 a6 a6 6f 5f 45 74 4b 23 2e 2b 1b 49 a7 bf 4a c2 9c 9c 4d 48 e1 4c 58 5b 3b ef d0 34 85 e6 82 68 29 40 d2 3e 04 66 a7 69 f0 89 f3 b0 43 c2 ea c1 d6 a2 1d 5e 11 58 95 e2 59 f9 3c d4 c1 03 d6 5d c7 ca e4 23				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/02/2024T16:05:53Z / 21/02/2024T10:05:53-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000000ea			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/02/2024T16:05:53Z / 21/02/2024T10:05:53-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6783113			
	Datos estampillados	34BE62EDABBD4C88D565EB99ACEA21F9DC71356856A47AFB963BA7A29C8CCEFF0			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/02/2024T05:59:17Z / 20/02/2024T23:59:17-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	ba ce 3e c5 43 1c cc b5 d5 63 33 b8 47 5d 50 3d fe 9e d8 d3 0e 96 5b 5a 21 e0 38 34 72 a2 e3 00 6f af 4f fd d6 b6 6e a5 f0 70 35 0b a6 c3 1f 27 d0 19 08 4f 1a 94 38 95 dd a1 18 a1 ce 61 76 f0 1c 3d 38 41 c1 90 37 6f c2 0b 0e bc e3 0a 6f b1 46 ce bb a3 2b 69 7a b3 29 a0 fb c8 12 b9 c2 d9 4e e2 b0 ee 8a 68 9b 82 00 91 80 3a 50 31 ad eb 33 1e ea e1 ca fd a0 84 ee d8 e4 27 a0 2f 99 a6 c4 d1 58 71 f9 8d ad 1d 1c 3a bb d1 80 c8 76 02 9d ef ac a6 70 3b e3 4d ee fa 23 c4 b7 8c d5 f5 f8 f4 c7 f6 07 ef 3b dc de 62 8c 76 46 1b fb 55 a8 dd bb c3 a4 55 ce e6 1e 7c 27 72 70 b1 9a 32 e8 cf 3a 1e 68 19 8b e1 38 d4 e3 6f 32 6a 97 c1 7e db 6f e9 b6 8b 8d 24 0d f5 1b 19 a4 a5 a4 68 4f 68 ec bb a5 02 13 97 9f 91 07 07 6b ca e4 ff 00 bb 26 04 4f 7f 83 9f 1e d3 9c 2e 04 5b 9a 52				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/02/2024T05:59:17Z / 20/02/2024T23:59:17-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/02/2024T05:59:17Z / 20/02/2024T23:59:17-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6781948			
	Datos estampillados	AC7D8B086E3DD12B3774F0ACF6198A6C4C2F18022482728CC2608BF354A56C64			